Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**
Beneficiaria: **ROCIO DEL SOCORRO BALZA BARRIENTOS**
Accionado(s): **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO**
Radicación: **084334089002-2023-00089-00**
Derecho(s): **PETICIÓN**

Malambo, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se deja constancia que la suscrita Juez estuvo de compensatorio el día diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN** (Art. 23 CN).

II.- ANTECEDENTES

Manifiesta el(a) accionante, que sus pretensiones se encuentran plasmada en los hechos que se resumen a continuación:

1.- Que el Decreto 1833 de 2016 art.2.2.9.2.2.1.8 creó el sistema a través del cual todas las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas expedirán las certificaciones de historia laboral y de no vinculación con destino al reconocimiento de eventuales prestaciones económicas por parte de las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

2.- Que Protección S.A., el día 26 de enero de 2023, elevó ante el Municipio de Malambo derecho de petición contentivo de solicitud de expedición de certificado laboral a través de la plataforma CETIL. Que tal solicitud tuvo su fundamento en lo previsto por los artículos 2.2.9.2.2.1.10 y 2.2.9.2.2.8.11 del Decreto 1833 de 2026.

3.- Relata que la petición fue comunicada al Municipio de Malambo a través del aplicativo CETIL con radicado 20230000010224.

4.- Manifiesta que a dicha solicitud, el Municipio de Malambo, no proporcionó respuesta alguna, cercenando así el derecho fundamental de petición.

III. PRETENSIONES

El accionante pretende que el Juez de tutela, ampare el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y ordene al Municipio de Malambo a dar contestación a su solicitud:

1.- El apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, Dr. HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO, presentó acción de tutela en contra del Municipio de Malambo Atlántico, con ocasión del incumplimiento de resolver un derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C. Nacional, e indirectamente a ROCÍO DEL SOCORRO BALZA BARRIENTOS.

2.- Solicita Ordenar al Municipio de Malambo, de conformidad con el artículo 2.2.9.2.2.8 del Decreto 1833 de 2016, en un máximo de 15 días hábiles, proceda a atender la solicitud de certificación de historia laboral de Municipio de Malambo a través del aplicativo CETIL por medio del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y con la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios, por ser este el mecanismo que por disposición legal debe emplearse.

IV.- ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió inicialmente al Juzgado 32 Penal Municipal Con Funciones de Control De Garantías de Medellín y por auto adiado 24 de marzo del presente hogaño, resolvió remitirla al Juez con jurisdicción del lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental, teniendo en cuenta las reglas de reparto, enmarcadas en el Decreto 1382 de 2000 donde regula la forma de reparto de las acciones de tutela. Así las cosas y, teniendo en cuenta el factor territorial del lugar donde se surten los efectos de la supuesta violación a derechos fundamentales, del peticionario, se envía al Juzgado Promiscuo Municipal de Malambo en turno, Por ello, la diligencia de reparto correspondiera a este Despacho, bajo el radicado No. 084334089002-2023-00089-00. Previo análisis de los requisitos fue admitido mediante auto adiado 28 de marzo de 2023, en el cual se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

V.- RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, no se pronunció respecto a la presente acción constitucional, pese haber sido notificada en debida forma a los correos electrónicos juridica@malambo-atlantico.gov.co , notificaciones_judiciales@malambo.gov.co, en fecha 28 de marzo del año 2023, siendo las direcciones electrónicas publicadas en su página web oficial, tal y como se desprende del siguiente pantallazo:

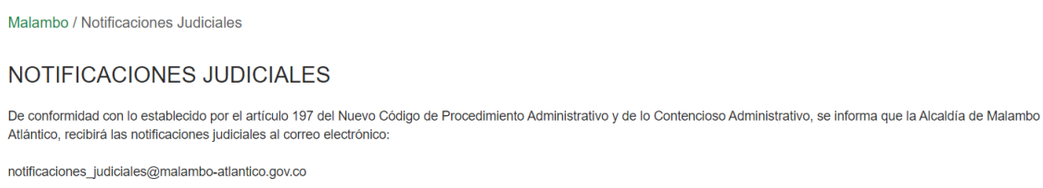

Malambo / Notificaciones Judiciales

NOTIFICACIONES JUDICIALES

De conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la Alcaldía de Malambo - Atlántico, recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico:

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.
La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, integra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado

con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: *"(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables".*

6.2.- PROBLEMA JURIDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer:

¿Es procedente la acción constitucional para solicitar amparo al derecho de petición, en el cual se está solicitando certificación a través del aplicativo CETIL por medio del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y con la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios, al Municipio de Malambo?

6.2 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, señala: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la constitución Nacional, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, sino también el deber de aquellas de resolver de fondo tales peticiones, respuesta que debe ser clara, suficiente y congruente con lo solicitado por el peticionario.

Mediante sentencia T-587/06, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, se aclaró que:

> *"El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan.*
>
> *De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como "de los derechos fundamentales" no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.*
>
> *Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta".*

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que

atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[1].

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley.

Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014, se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

Por tanto, una de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

VII. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que el apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, Dr. HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO, presentó acción de tutela en contra del Municipio de Malambo Atlántico, con ocasión del incumplimiento de resolver un derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C. Nacional, e indirectamente a ROCÍO DEL SOCORRO BALZA BARRIENTOS.

Siendo así, el 28 de marzo hogaño fue notificado el accionado Municipio de Malambo a los correos electrónicos institucionales. No obstante, aún con de la presentación de la tutela no había recibido respuesta pronta, clara y de fondo a la petición planteada, y ni en el trascurso de la misma.

Por consiguiente, pretende el accionante con la presente acción constitucional, que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada emitir, certificación de historia laboral de Municipio de Malambo a través del aplicativo CETIL por medio del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y con la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios, por ser este el mecanismo que por disposición legal debe emplearse.

Frente a los hechos y pretensiones, el MUNICIPIO DE MALAMBO, guardo silencio frente al requerimiento efectuado por el juzgado, así las cosas, se procederá a darle la aplicación a la presunción de veracidad, referida en el art.20 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual reza:

> ***"Si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa".***

Es sabido que, el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por lo tanto, el legislador en desarrollo en lo consagrado en la constitución, expidió la Ley 1755 de 2015, la cual reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al unísono, el artículo 15 de la Ley 1577 de 2015, establece que las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de

cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-172 de 2013 planteó que:

> *6.2.1 "...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *6.2.2 El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa yd e manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición..."*

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en reiterar, que el derecho fundamental de petición resulta vulnerado cuando no hay respuesta oportuna, esto en el entendido radicar una petición no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. En consecuencia, surge el deber correlativo de la administración de contestar la petición al ciudadano dentro del término que estima la normatividad vigente y, además, debe notificarse lo decidido, a fin de que se configure una respuesta efectiva.

En mérito a lo expuesto, este Despacho procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., DR. HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO, a fin que certificación a través del aplicativo CETIL por medio del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados de estos tiempos y salarios, al Municipio de Malambo.

En consecuencia, se ordenará al MUNICIPIO MUNICIPAL DE MALAMBO que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir certificación a través del aplicativo CETIL por medio del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados de estos tiempos y salarios, al Municipio de Malambo de la señora ROCIO DEL SOCORRO BALZA BARRIENTOS.

Asimismo, una vez emitida la certificación y/o el acto administrativo lo remita a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, a fin de que cese la vulneración de derecho fundamental aquí acaecida.

VIII.- DECISION

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, AdministrandoJusticia En Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

IX.- RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR, el derecho fundamental de PETICIÓN deprecado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en favor de la señora ROCIO DEL SOCORRO BALZA BARRIENTOS, contra EL MUNICIPIO DE MALAMBO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, al MUNICIPIO DE MALAMBO que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir certificación a través del aplicativo CETIL por medio del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados de estos tiempos y salarios, del Municipio de Malambo de la señora ROCIO DEL SOCORRO BALZA BARRIENTOS, conforme lo motivado. Asimismo, una vez emitida la certificación y/o el acto administrativo lo remita a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, por lo considerado.

TERCERO: NOTIFICAR, esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. Incorporar las constancias del caso en el expediente digital.

CUARTO: REMITIR, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZA

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3958f26f4c92da4f08d2cc04e921400eb82006d9287e021a360fe3659a566a59**
Documento generado en 17/04/2023 10:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica